

RADICACIÓN 080014189008-2020-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIAS S.A.S.
DEMANDADO: AXIA ENERGIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00292-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe señalar el despacho, que el estudio del presente asunto, se realiza, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.507.207-1, para que se le ordene a pagar la suma de \$16.632.000,00 por concepto de capital contenido en las FACTURAS Nos. A897 y A923, anexas a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña LAS FACTURAS, Nos. A897 y A923, de las cuales resultan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S., en contra de la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, pague al acreedor la suma de \$16.632.000,00 por concepto de capital contenidos en las siguientes FACTURAS DE VENTA, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la misma, las costas del proceso y agencias en derecho.

FACTURA DE VENTA Nro	FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL
1. A897	03/12/2019	\$ 13.068.000	\$ 13.068.000
2. A923	17/12/2019	\$ 3.564.000	\$ 3.564.000

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P. y en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fae8520c7a83aba686b693f7e801e9ff6dcb4ab38bc652fcbb733b1ae5b7c7**

Documento generado en 26/08/2020 04:10:05 p.m.